



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33 -33-011-2021-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO TRIANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
TEMA: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA

1. ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, incoado por JAIRO TRIANA RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

2.1.1. Pretensiones²

Fueron determinadas y enlistadas por el apoderado del demandante en la siguiente manera:

“DECLARACIONES

PRIMERA Que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución número RDP 038874 del 26 de septiembre de 2018 como respuesta a la solicitud del derecho de petición en agotamiento de actuación administrativa radicado ante el demandado el 22-05-2018, donde se niega a mi poderdante el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación “Gracia”, de igual manera la nulidad de las Resoluciones números RDP 046321 del 10 de diciembre de 2018 y RDP 041904 del 22 octubre 2018 donde de nuevo niegan la pensión Gracia del poderdante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante el (la) señor (a) **DOCENTE JAIRO TRIANA RODRÍGUEZ**, tiene derecho a que la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹ Cuaderno principal, archivo 03, folio 2 a 30.

² Ibid, folio 2 a 3.

- UGPP, le reconozca, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación.

CONDENAS

PRIMERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer a mi mandante el (la) señor (a) DOCENTE JAIRO TRIANA RODRÍGUEZ, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación.

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar a mi mandante la mesada pensional correspondiente desde el momento en que adquirió el derecho o estatus de pensionada. Esto desde el 15- 02- 2017. Que tenía más de 20 años de servicio y 50 años de edad.

TERCERA: Que se condene a la entidad accionada a pagar a favor de mi mandante al momento de liquidar las mesadas pensionales todos los factores salariales al año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionado.

CUARTA: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. Tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C), en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 y la sentencia T-418/96 de la Corte Constitucional.”

2.1.2. Hechos³

Se extraen los aspectos facticos relevantes, de la siguiente manera:

- El día 22-05-2018 el demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y anexa a ese escrito todos los documentos exigidos para dicho reconocimiento, solicitud que fue negada a través de Resolución número RDP 038874 del 26 de septiembre de 2018, decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y apelación.
- La entidad demandada extendió repuesta al recurso de reposición y el de apelación mediante los actos administrativos Resoluciones número RDP 046321 del 10 de diciembre de 2018 y RDP 041904 del 22 octubre 2018, con la cual confirman la resolución número RDP 038874 del 26 de septiembre de 2018.
- El demandante fue nombrado por primera vez como docente en el departamento de Antioquia mediante el acto administrativo Decreto 1623 del 11-03-1980, expedido por la Secretaria de Educación de tal ente, para desempeñar la labor de docente seccional en la escuela mixta La Danta municipio de Sansón, trabajando hasta el 06-09-1989, laborando nueve (9) años veintisiete (27), por lo que es un docente territorial nacionalizado.
- El municipio de Fresno, Tolima, certificó que el demandante se desempeñó como docente por contrato en ese municipio en los periodos: 1) del 19 de febrero al 11 de noviembre de 1996; 2) del 27 de enero al 30 de noviembre de

³ Cuaderno principal, archivo 03, folio 3 a 7.

1997 y, 3) del 01 de febrero al 15 de noviembre de 1998; esto en la escuela rural Las Marías, para un tiempo de laborado de dos (2) años cuatro (4) meses y ocho (8) días.

- El demandante fue nombrado en provisionalidad como docente en la Institución Educativa Normal Superior Fabio Lozano Torrijos Sede cavandia Municipio de Falan, Tolima, en básica primaria como docente territorial; se posesionó el 27 de diciembre de 2007, laborando dos (2) años y veintitrés (23) días.
- El 30 de junio del 2010 mediante el Decreto 0657, nombraron en provisionalidad al demandante como docente licenciado en educación básica con énfasis en Ciencias naturales y educación ambiental de la planta global de Cargos de la Secretaria de Educación del departamento del Tolima, para el Municipio de Villahermosa, acto firmado por el Gobernador del departamento del Tolima, pago con los recursos del mismo ente; al momento de presentación de la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, el demandante contaba con siete(7) años, nueve (9) meses y siete (7) días. Para un total al momento de presentación de la solicitud de veintiún (21) años, tres (3) meses y cinco (5) días.
- De acuerdo a los hechos anteriores, el demandante ha trabajado como docente territorial nacionalizado al servicio de los departamentos de Antioquia y del Tolima, y los últimos años como docente en provisionalidad territorial, y está laborando a la fecha de presentación de esta demanda, el ultimo nombramiento permite afirmar, según el apoderado, que el demandante es un docente territorial.
- Precisa que, al revisar los certificados de tiempo y de servicio del demandante refiere docente nacionalizado y docente del 812 de 2003, nombrado por el departamento del Tolima y docente territorial, pero la demandada interpreta erróneamente como nacional, por lo cual, señala que se deben interpretar esas certificaciones laborales, donde legitiman que sus nombramientos después de 1980 son como docente del régimen territorial y no nacional.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación⁴

Cita la Ley 4ª del 1966, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001.

Indica que la entidad demandada con la negativa de ordenar el reconocimiento de la pensión gracia, se aparta, de la normativa y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ya ha reconocido la pensión gracia para casos como el del docente demandante.

Aduce que la entidad demandada da una errada interpretación a la ley, puesto que niega el reconocimiento a la pensión por considerar que el hecho de ser de nuevo nombrado después de 1980, no le otorga el derecho al demandante a su pensión gracia, pero una cosa es el servicio nacional y otro el servicio nacionalizado, y así lo dispone la ley 91 del 1989.

⁴ Cuaderno principal, archivo 03, folio 7 a 28.

Para complementar lo anterior, cita extractos en extenso de distintas providencias proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, entre ellas: sentencia de 13 de febrero de 2014, exp. 17001-23-31-000-2012-00008-01 (2022-13)⁵, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 0095-01⁶ y la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-11-2018⁷.

2.2. Contestación de la demanda⁸

Por conducto de apoderado la entidad contestó en término la demanda; en la mentada actuación procesal expresó oponerse a las pretensiones de la demanda al considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

Para sustentar la tesis defensiva, adujo el apoderado que no hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir, 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital (Nacionalizado); esto por cuanto no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, aunado al hecho que no se permite tener en cuenta los tiempos de vinculación de carácter provisional.

Refuerza el anterior argumento manifestando según certificados aportados con la demanda, el demandante tuvo una vinculación del orden nacional y aunado a ello fue vinculado con recursos provenientes del sistema general de participaciones, recursos que se consideran de orden nacional y que se encuentran normados en la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 siendo de carácter exclusivo de la Nación, por lo que dicha vinculación resulta incompatible con la pensión gracia.

Para sustentar la defensa, propuso los medios exceptivos que denominó *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción y la genérica*.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 20 de abril de 2021 y repartida a este despacho en la misma fecha⁹. Fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2022¹⁰ en el cual se dispuso notificar al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público.

⁵ Consejero ponente ALFONSO VARGAS RINCÓN.

⁶ Consejero ponente ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.

⁷ Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

⁸ Cuaderno principal, archivo 10, folio 1 a 16.

⁹ Cuaderno principal, archivo 02.

¹⁰ Cuaderno principal, archivo 05.

El 16 de agosto de 2022 por secretaría se dejó constancia¹¹ que el día 19 de julio de 2022 venció el término de treinta (30) días de traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA, con escrito de contestación por parte de la entidad demandada; igualmente, el 3 de agosto de 2022 venció el término con que contaba el accionante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, el cual transcurrió en silencio.

Con providencia del 4 de agosto de 2023¹² se adecuó el trámite procesal a efectos de proferir sentencia anticipada, para lo cual se incorporaron los medios de convicción aportados, se fijó el litigio u objeto de controversia, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y por el mismo término al agente del Ministerio Público para emitir concepto, si a bien lo consideraba.

Por secretaría se dejó constancia el 8 de septiembre de 2023¹³ indicando que, una vez vencido el respectivo término, únicamente la parte demandada presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público no emitió concepto de fondo; ingresó en dicha fecha el proceso al despacho para sentencia.

3.1. Alegatos de conclusión

3.1.1. Parte demandada¹⁴

El apoderado de la entidad accionada argumenta que se debe verificar si el demandante cumple con los requisitos establecidos para que se reconozca a su favor la pensión gracia, prestación pensional que se rige por disposiciones contenidas en normas especiales, dentro de las que se encuentran los artículos 1,3 y 4 de la Ley 114 de 1913, enfatiza en que el numeral 3° del artículo 4 determina que no es viable para un docente percibir al mismo tiempo sendas prestaciones concedidas por la Nación.

Se refirió a la prueba documental aportada, específicamente a los actos administrativos de vinculación y posesión como docente con la Secretaría de Educación de Antioquia entre agosto y septiembre de 1980 y con el departamento del Tolima en el año 2007, afirmando que este ultimo fue financiado con recursos del sistema general de participaciones; en cuanto al nombramiento con el departamento de Tolima en el año 2010, como director administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura, afirma también fue financiado con recursos del sistema general de participaciones, además, las condiciones de la prestación no permiten la sumatoria de los tiempos de vinculación como musico para su reconocimiento pues solo incumbe a los docentes de ámbito departamental, municipal y distrital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si el señor Jairo Triana Rodríguez tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia y por

¹¹ Cuaderno principal, archivo 11.

¹² Cuaderno principal, archivo 12.

¹³ Cuaderno principal, archivo 16.

¹⁴ Cuaderno principal, archivo 14.

contera si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 38874 del 26 de septiembre de 2018, RDP 041904 del 22 de octubre de y 2018RDP 046321 del 10 de diciembre de 2018, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las cuales se negó la pretensión.

4.2. Tesis

Conforme los argumentos expuestos, y los medios de convicción incorporados al proceso, concluye el Despacho que el señor Jairo Triana Rodríguez acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de una pensión de jubilación gracia según lo positivizado en la Ley 114 de 1913, esto es, cuenta con la edad de 50 años, no tiene reproches sobre la buena conducta en la labor desempeñada y cumplió con más de 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado; ante tal escenario se declarará la nulidad de los actos demandados.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable¹⁵

4.3.1. Marco normativo de la pensión gracia

La pensión gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la **Ley 114 de 1913** en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

En ese sentido, respecto de los condicionantes para acceder a la pensión gracia, la Ley 114 de 1913 exige a los docentes que aspiran a su reconocimiento, además de los 20 años de servicio, lo siguiente: i) haberse desempeñado en los empleos con honradez, consagración y buena conducta; ii) no haber recibido o recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional; y iii) cumplir 50 años de edad. Por su parte, se reitera, la Ley 91 de 1989 exige que el docente se haya vinculado al servicio oficial con anterioridad al 1 de enero de 1981.

Posteriormente, el artículo 6º de la **Ley 116 de 1928** extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales, junto a los inspectores de instrucción pública. De manera que autorizó la suma de los servicios prestados en diversas épocas al computar los años en la enseñanza primaria, la normalista y la inspección, con el fin de completar el tiempo requerido para acceder a la pensión.

Más adelante, con la **Ley 37 de 1933**, el beneficio gratuito de la pensión gracia se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Luego, se expidió la **Ley 91 de 1989**, en cuyo artículo 1º, distinguió entre los conceptos de docente «nacional» y «nacionalizado», así:

«Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

¹⁵ Aspectos extraídos en extenso de providencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicación: 05001 23 33 000 2015 00053 01 (5032-2016) Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández y Radicación 19001-23-33-000-2016-00444-01 (4979-2018) Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez; ambas sentencias del 26 de octubre de 2023.

*Personal **nacional**. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal **nacionalizado**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal **territorial**. Son los docentes **vinculados por nombramiento de entidad territorial**, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.» [Negrillas fuera de texto].*

El numeral 2 del artículo 15 de la mencionada ley limitó el reconocimiento de la pensión gracia para los docentes al establecer:

«Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[...]

*A. Los docentes vinculados hasta el **31 de diciembre de 1980** que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...]*»

4.3.2. Precisiones jurisprudenciales sobre la pensión gracia

Con relación a las normas enunciadas en el acápite previo, el Consejo de Estado ha advertido que la pensión gracia no es un derecho para todo docente que cumpla con los requisitos citados, sino que, en virtud de sus condicionantes, esta solo está prevista para los de carácter territorial y nacionalizado, es decir, con exclusión de los docentes nacionales. Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 señaló:

«[...] dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. [...].»¹⁶

Con el objeto de determinar el carácter o naturaleza del docente (nacional, nacionalizado o territorial), la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en **sentencia de unificación CE-SUJ2-011-18 del 21 de junio de 2018¹⁷** previó las siguientes pautas jurisprudenciales:

*«i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de*

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. S-699 de 26 de agosto de 1997.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 25000-23-42-000-2013- 04683-01 (3805-2014).

propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

*ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.*

*iii) La financiación de los gastos que generaban **los fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).*

*iv) Así como **los fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —situado fiscal— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.*

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

*vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.*

*vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas — **situado fiscal**— cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy **sistema general de participaciones**.»*

De lo previamente transcrito, se advierte que el carácter territorial o nacionalizado de una plaza educativa es lo verdaderamente importante para el reconocimiento de la pensión gracia, al margen del origen de los recursos que financian el pago de los salarios y prestaciones de los educadores.

Incluso, también resulta evidente que para efectos de determinar si un docente es nacional, territorial o nacionalizado, debe verificarse en primer lugar la

naturaleza de la plaza a ocupar, lo cual se puede advertir observando quién y bajo qué competencia se expide el acto administrativo de nombramiento, valga decir, si se da por parte de los alcaldes o gobernadores directamente en calidad de empleadores, con independencia de los recursos que se utilicen para su financiación, o si lo propio ocurre en virtud de una autorización legal mediante la cual dichas autoridades administran al personal de educadores en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 29 de 1989.

Finalmente, respecto a controversias surgidas en cuanto a que la consolidación del estatus pensional para el reconocimiento de la pensión gracia debía adquirirse con anterioridad a la promulgación de la Ley 91 de 1989, nuestro órgano de cierre en sentencia de unificación **SUJ-030-CE-S2-2022 del 11 de agosto de 2022**¹⁸ precisó la regla frente al entendimiento que debe otorgarse al artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989 para efectos de reconocer la pensión gracia de jubilación, ello en los siguientes términos:

«[...] Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento.»

De tal posición unificada se deriva que, el único límite temporal que impuso la ley reside en que los docentes territoriales y nacionalizados demuestren haber ingresado al magisterio con anterioridad al 31 de diciembre de 1980; protegiéndose el reconocimiento de la pensión gracia para los docentes que tenían la expectativa de ser beneficiarios de aquella, sin que resulte loable considerar que no pueden acceder a la pensión gracia, si el cumplimiento de los requisitos se da con posterioridad al 29 de diciembre de 1989.

Las providencias de unificación jurisprudencial en mención definieron que las mismas tendrían efectos retrospectivos, razón por la cual son de obligatoria aplicación para aquellos casos pendientes de resolución tanto en sede administrativa como judicial.

En suma, conforme a la normativa y la línea jurisprudencial expuesta, se concluye que para consolidar el derecho a la pensión gracia, el docente oficial debe cumplir con los siguientes requisitos:

i) Que acredite 50 años de edad.

ii) Que laboró como maestro oficial durante 20 años en establecimientos educativos oficiales de orden exclusivamente territorial, es decir, distritales, departamentales o municipales, esto en primaria o en secundaria, bien sea como normalista, inspector de instrucción pública, o incluso en calidad de educador nacionalizado, con posibilidad de adicionar períodos en uno u otro cargo, pero de ninguna manera acumulando o relacionando tiempos de servicio a la Nación, los cuales, en todo caso, no son aquellos en los que hubiese existido financiación de las acreencias laborales a través del Sistema General de Participaciones, sino en los que se advierta que el nombramiento fue efectuado directamente por el Ministerio de Educación Nacional, o por el un alcalde o

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado: 15001-23-33-000-2016- 00278-01 (3018-2017).

gobernador pero en representación del Gobierno Nacional.

iii) Que haya ostentado alguna vinculación bajo las anteriores calidades con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

iv) Que haya demostrado buena conducta en su labor, desempeñada con honradez y consagración.

4.4. Caso Concreto

4.4.1. Lo probado en el proceso

En atención a los medios de convicción oportunamente aportados e incorporados al litigio, el Juzgado encuentra acreditados los siguientes aspectos relevantes para la resolución del mismo.

a) Que el señor Jairo Triana Rodríguez nació el 22 de marzo de 1959, de modo que cumplió 50 años el mismo día y mes del año 2009.

Se corrobora con la copia del documento de identificación obrante en *cuaderno principal, archivo 03, folio 91*.

b) El demandante fue nombrado para prestar sus servicios al departamento de Antioquia como docente de primaria en la escuela mixta La Danta, municipio de Sonsón; el nombramiento se efectuó con Decreto 1623 del 11 de septiembre de 1980 suscrito por el Gobernador del departamento de Antioquia, tomando posesión del empleo el 02 de octubre del mismo año.

Se acreditó con la copia del Decreto y acta posesión verificable en *cuaderno principal, archivo 03, folio 47 a 50*, por demás la accionada señaló tal hecho como cierto al contestar la demanda.

c) Que producto del nombramiento efectuado con Decreto 1623 del 11 de septiembre de 1980, el demandante laboró como docente de primaria al servicio del departamento de Antioquia hasta el 06 de septiembre de 1989.

Se corrobora con certificación de historia laboral y de salarios expedida por el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Antioquia el 21 de febrero de 2018, verificable en *cuaderno principal, archivo 03, folio 51 a 56*.

d) El demandante se desempeñó como docente, a través de contrato, en la Escuela Rural Las Marías del municipio de Fresno, Tolima, en los periodos del 19 de febrero al 11 de noviembre de 1996, del 27 de enero al 30 de noviembre de 1997 y del 01 de febrero al 15 de noviembre de 1998.

Se encuentra demostrado la certificación expedida en tal sentido por el Alcalde del municipio de Fresno el 24 de marzo de 2018, obrante en *cuaderno principal, archivo 03, folio 57*.

e) El señor Jairo Triana Rodríguez fue nombrado en provisionalidad en la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima,

esto como docente de básica primaria en la Institución Educativa Fabio Lozano Torrijos del municipio de Falan-Tolima.

Tal nombramiento fue efectuado por el Gobernador de departamento del Tolima a través del Decreto No.0838 del 27 de diciembre de 2007 y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones; el demandante tomó posesión el mismo día de expedición del acto de nombramiento.

Se probó con la copia del Decreto No. 0838 del 27 de diciembre de 2007 expedido por el Gobernador del departamento del Tolima y la correspondiente acta de posesión, documentos obrantes en *cuaderno principal*, *archivo 03*, *folio 58 a 61*.

- f) Que producto del nombramiento efectuado con Decreto No. 0838 del 27 de diciembre de 2007 expedido por el Gobernador del departamento del Tolima, el demandante laboró como docente de primaria al servicio del departamento de Tolima desde el 14 de enero de 2008 hasta el 06 de mayo de 2010.

Se corrobora con certificación de historia laboral y de salarios expedida por el profesional especializado de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima el 23 de abril de 2018, verificable en *cuaderno principal*, *archivo 03*, *folio 71 a 72*.

- g) A través del Decreto No.0657 del 30 de junio de 2010, emitido por el Gobernador del Departamento del Tolima (E), se nombró en provisionalidad al demandante en la planta de personal de la Secretaría de Educación y Cultura de dicho ente territorial, esto como docente de nivel básica secundaria y media en el centro educativo Las Pavas, sede Las Pavas del municipio de Villahermosa-Tolima; el nombramiento fue financiado con recursos del Sistema General de Participaciones y el demandante tomó posesión el 07 de julio de 2010.

Se demostró con la copia Decreto No.0657 del 30 de junio de 2010, emitido por el Gobernador del Departamento del Tolima (E) y la correspondiente acta de posesión, documentos visibles en *cuaderno principal*, *archivo 03*, *folio 62 a 70*.

- h) Se tiene que derivado del nombramiento efectuado con Decreto No.0657 del 30 de junio de 2010, emitido por el Gobernador del Departamento del Tolima (E), el demandante labora como docente de básica secundaria al servicio del departamento de Tolima desde el 07 de julio de 2010 hasta, por lo menos, el 06 de marzo de 2020.

Se corrobora con certificación de historia laboral y de salarios expedida por el profesional especializado de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima el 23 de abril de 2018, verificable en *cuaderno principal*, *archivo 03*, *folio 74 a 75*, y la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL-proferida por el mismo profesional especializado el 20 de mayo de 2020 con destino a la UGPP y obrante en el *cuaderno expediente administrativo*, *archivo 02*, *folio 136 a 146*.

- i) El 22 de mayo de 2018 solicitó el demandante ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

Se acreditó con la copia del formulario único de solicitudes prestacionales visible en *cuaderno principal*, *archivo 03*, *folio 34 a 35*.

- j) La entidad accionada en respuesta emite la resolución RDP 038874 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual niega el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

Se acreditó con la copia del referido acto administrativo visible en *cuaderno principal*, *archivo 03*, *folio 36 a 38*.

- k) El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución RDP 038874 del 26 de septiembre de 2018, ante lo cual la demandada emite resolución RDP 041904 del 22 de octubre de 2018 con la cual resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial, y posteriormente profiere la resolución RDP 046321 del 10 de diciembre de 2018 resolviendo el recurso de apelación en el sentido de confirmar la decisión del 26 de septiembre de 2018.

Se acreditó con la copia del recurso y de los mencionados actos administrativos, obrantes en *cuaderno principal*, *archivo 03*, *folio 39 a 46*.

4.4.2. Resolución del caso concreto

La metodología que considera el juzgado adecuada en aras de definir el litigio es la de verificar una a una las exigencias normativas y jurisprudenciales señaladas en precedencia para la consolidación del derecho a la pensión gracia.

En ese orden de ideas, frente al **primer requisito** relacionado con la edad, se encuentra acreditado que el señor Jairo Triana Rodríguez nació el 22 de marzo de 1959, por lo que evidentemente cumplió la edad de 50 años el 22 de marzo de 2009.

En lo atinente al **segundo requisito**, que se refiere a la acumulación de 20 años de servicio del demandante como docente territorial o nacionalizado, se tiene lo siguiente:

- **Del 02 de octubre de 1980 al 06 de septiembre de 1989**

Conforme lo descrito en el acápite de hechos probados es claro que el demandante fue nombrado para prestar sus servicios al departamento de Antioquia como docente de primaria en la escuela mixta La Danta, municipio de Sonsón; tal nombramiento se efectuó con Decreto 1623 del 11 de septiembre de 1980 suscrito por el Gobernador del mencionado ente territorial, la posesión tuvo lugar el 07 de octubre de 1980, y de acuerdo a certificación de historia laboral y de salarios expedida por el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Antioquia, el demandante laboró hasta el 06 de septiembre de 1989.

Con respecto al análisis de la naturaleza jurídica del vínculo en estudio, es de recordar que la Corte Constitucional en sentencias C-084 de 1999, por medio

de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 15, numeral 2, literal b), de la Ley 91 de 1989, así como en la C-085 de 2002, precisó que:

«[...] antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe (sic) dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso. [...]» (Negrilla de la Sala)

En este caso como la vinculación bajo examen tuvo lugar el 11 de septiembre de 1980 esto es, previo al 31 de diciembre de 1980, resulta acertado asegurar que el período fue laborado como docente territorial, por demás, el decreto de nombramiento no indica intervención alguna del Ministerio de Educación o sus delegados, tampoco la entidad demandada censuró en los actos demandados, o en la contestación de la demanda, el periodo concerniente al 07 de octubre de 1980 al 06 de septiembre de 1989, motivos suficientes para tenerlo en cuenta en el cómputo de la pensión gracia, **periodo que equivale a 8 años, 11 meses y 9 días.**

- Periodo de contratos ejecutados entre 1996 a 1998

La historia laboral del señor Jairo Triana Rodríguez contiene también el desempeño de su labor docente a través de contrato directo celebrado con el municipio de Fresno, Tolima, esto en los periodos del 19 de febrero al 11 de noviembre de 1996, del 27 de enero al 30 de noviembre de 1997 y del 01 de febrero al 15 de noviembre de 1998; para acreditar los mentados periodos se aportó la respectiva certificación suscrita por el Alcalde y Jefe de Oficina de Educación del municipio de Fresno, en la cual además del periodo, certifican que la labor docente se llevo a cabo en la Escuela Rural Las Marías de dicho municipio.

Aunque en la contestación de la demanda no se esbozó argumento concreto en relación a estos periodos, se observa que en la resolución RDP 046321 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en vía administrativa, se desestimaron tales periodos al considerar que no hubo vinculación al servicio público educativo a través de nombramiento hecho por decreto.

La controversia en cuanto a si los periodos de labor docente desempeñada a través de contratos pueden, o no, ser tenidos en cuenta para el cómputo de la

pensión gracia fue recientemente abordada por la Sección Segunda¹⁹, disyuntiva ante la cual nuestro órgano de cierre argumentó:

“En consecuencia, es adecuado acudir a la tesis que esta Corporación ha sostenido en casos similares al presente, cuando se ha precisado que la normativa especial de la pensión gracia no excluyó tal forma de labor oficial contractual para consolidar aquel derecho, toda vez que lo esencial para adquirirlo es que el reclamante compruebe que ejerció funciones como educador oficial en plazas del orden territorial o nacionalizado, lo cual ocurre en el asunto bajo examen si se tiene en cuenta que la actora fue contratada para desempeñarse como profesora del propio municipio de San Sebastián, es decir, con una vinculación de naturaleza territorial.”

En el *sub examine*, al igual que en el caso resuelto por la Sección Segunda, no se allegó medio de prueba en el sentido de que los contratos se efectuaron en cumplimiento del proceso de nacionalización de la Ley 43 de 1975, y hay claridad respecto a que siempre el contratante fue el municipio de Fresno sin que se denote intervención alguna por parte del Ministerio de Educación Nacional; así entonces los periodos del 19 de febrero al 11 de noviembre de 1996, del 27 de enero al 30 de noviembre de 1997 y del 01 de febrero al 15 de noviembre de 1998, **equivalentes a 2 años, 4 meses y 10 días**, serán contabilizados a efectos del reconocimiento de la prestación en debate.

- **Del 14 de enero de 2008 al 06 de mayo de 2010 financiado con recursos del SGP**

De acuerdo a lo acotado en el acápite de hechos probados, el demandante fue nombrado en provisionalidad en la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, esto como docente de básica primaria en la Institución Educativa Fabio Lozano Torrijos del municipio de Falan (Tolima).

Tal nombramiento se efectuó con Decreto No. 0838 del 27 de diciembre de 2007 expedido por el Gobernador del departamento del Tolima, la posesión tuvo lugar en la misma fecha, pero con efectos fiscales a partir del 14 de enero de 2008 y, de acuerdo a certificación de historia laboral y de salarios expedida por el profesional especializado de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el demandante laboró en virtud de este nombramiento desde el 14 de enero de 2008 hasta el 06 de mayo de 2010.

De igual manera, el Decreto No. 0838 del 27 de diciembre de 2007 estableció el sustento normativo de competencia del Gobernador del departamento del Tolima para efectuar el nombramiento del docente en provisionalidad, siendo estos los artículos 106 y 153 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 6° de la Ley 715 de 2001, sin que en forma alguna interviniera un funcionario del Ministerio de Educación, así como tampoco medió ningún fundamento normativo de delegación de dicha autoridad, siendo tal vinculación docente de carácter territorial.

Al concluir lo anterior no pasa por alto el despacho que el Decreto No. 0838 del 27 de diciembre de 2007 señaló sin ambages que el nombramiento del demandante se financiaría con recursos provenientes del Sistema General de

¹⁹ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 19001-23-33-000-2016-00444-01 (4979-2018) Demandante: María Angélica Hoyos Pérez Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Participaciones, y que precisamente en tal punto enfiló la parte demandada su oposición a las pretensiones, señalando en la contestación de la demanda que como los recursos con que se financió el nombramiento tenían tal característica, eran de orden nacional y por tanto la vinculación también comportó tal carácter, aunado a que la certificación laboral indica que la vinculación era nacional, lo que en su juicio no permite contabilizar el periodo.

Al respecto debe recordarse que esa discusión ya fue superada a la luz de los lineamientos fijados por nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, en el sentido de que el pago de las acreencias laborales de los educadores territoriales y nacionalizados con cargo «[...]a las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —**situado fiscal**— [...] **hoy sistema general de participaciones**...», no implica que los recursos que enmarcan la prestación del servicio sean de naturaleza nacional y por consiguiente le otorguen dicha calidad a la plaza que el educador oficial ostenta.

Así pues, en este asunto se acreditó que la plaza docente a ocupar pertenecía a la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y estaba ubicada en el municipio de Falan, el nombramiento fue efectuado por el Gobernador del departamento del Tolima invocando sus competencias legales como empleador y sin que hubiese mediado intervención o autorización legal para que dicha autoridad actuara como un simple administrador del personal de educadores en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional.

Bajo tal tesitura, independientemente de los recursos usados para su financiación, se colige que el nombramiento en lupa reviste el carácter de territorial y por tal razón el periodo se tendrá en cuenta para el cómputo en aras del reconocimiento prestacional, **equivalente aquel a 2 años, 3 meses y 22 días**.

- **Del 07 de julio de 2010 y al menos hasta el 06 de marzo de 2020**

Con relación al cuarto periodo de labor docente, se tiene según lo expuesto en acápite de hechos probados, que el demandante fue nombrado en la planta de personal de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, esto como docente de nivel básica secundaria y media en el Centro Educativo Las Pavas, sede Las Pavas del municipio de Villahermosa, Tolima.

Dicho nombramiento se efectuó con Decreto No.0657 del 30 de junio de 2010, emitido por el Gobernador del Departamento del Tolima (E), la posesión tuvo lugar el 07 de julio de 2010, y de acuerdo a certificación de historia laboral y de salarios expedida por el profesional especializado de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el demandante labora en virtud de este nombramiento desde el 07 de julio de 2010, hasta al menos el 06 de marzo de 2020 si se observa la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL- proferida por el ente territorial el 20 de mayo de 2020, certificación que obra en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

Al igual que el decreto de nombramiento examinado en el acápite previo, el Decreto No.0657 del 30 de junio de 2010 incluyó en sus consideraciones el sustento normativo relacionado con la competencia del Gobernador del

departamento del Tolima para realizar el nombramiento del docente en provisionalidad, siendo estos la Ley 115 de 1994 y el artículo 6° de la Ley 715 de 2001, sin que en forma alguna interviniera un funcionario del Ministerio de Educación, así como tampoco medió ningún fundamento normativo de delegación de dicha autoridad.

Es de señalarse que el nombramiento del demandante realizado con Decreto No.0657 del 30 de junio de 2010, determinó que su financiamiento se llevaría a cabo con recursos provenientes del sistema general de participaciones, no obstante, tal como se explicó al momento de verificar el periodo anterior, el hecho de que el origen de los recursos revista tales características no implica *per se* que la plaza docente sea de naturaleza nacional.

Bajo los parámetros jurisprudenciales, con independencia del origen de los recursos y lo consignado en las certificaciones laborales, la parte actora demostró que la plaza docente a ocupar pertenecía a la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y estaba ubicada en el municipio de Villahermosa, el nombramiento fue efectuado por el Gobernador del departamento del Tolima invocando sus competencias legales como empleador, sin que hubiese mediado intervención o autorización legal para que dicha autoridad actuara simplemente como administrador del personal de educadores en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional.

Bajo tal contexto, se colige que el nombramiento en estudio reviste el carácter de territorial y por tal razón el periodo equivalente a **9 años, 7 meses y 28 días** se tendrá en cuenta para el cómputo en aras del reconocimiento de la pensión jubilación gracia.

Con base en lo todo lo analizado con relación al **segundo requisito**, atinente a la acumulación de 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado, encuentra el juzgado que a la fecha de radicación de la solicitud, 22 de mayo de 2018²⁰, el demandante contaba con más de 21 años de servicio bajo dichas características y al menos hasta la ultima fecha certificada, 06 de marzo de 2020, contaba con aproximadamente 23 años de servicio; se satisface así el requisito.

Descendiendo en la verificación, sobre el **tercer requisito** referente a la necesidad de demostrar alguna vinculación en una plaza docente territorial o nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, la exigencia fue acreditada en tanto el accionante efectivamente se desempeñó como docente del departamento de Antioquia, nombrado mediante el Decreto 1623 del 11 de septiembre de 1980, cuya vinculación fue de orden territorial conforme lo analizado previamente, por lo que se encuentra satisfecha esta exigencia.

Frente al cumplimiento del **cuarto requisito** relativo a la verificación de la buena conducta del demandante, entendida como el ejercicio de la plaza docente con honradez y consagración, debe señalar el Despacho que este aspecto no fue objeto de discusión alguna en sede administrativa, ni tampoco al momento de la contestación de la demanda, por lo que se presume la buena fe del señor Jairo Triana Rodríguez en lo tocante al cumplimiento de esta última exigencia.

²⁰ Cuaderno principal, archivo 03, folio 34 a 35.

4.4.3. Análisis de la fecha de estatus y la prescripción

La prescripción requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones correspondientes para reclamar los derechos que se creen vulnerados²¹, para el caso en estudio dicho lapso de tiempo es de 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, con una posibilidad de interrupción del término por un lapso igual, como bien lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, aplicable al asunto.

En ese tenor, previo al análisis de la prescripción, debe determinarse la fecha exacta de efectividad del derecho a la pensión gracia, correspondiendo ello al momento en que el actor acreditó en forma integral los requisitos objetivos contemplados por la Ley 114 de 1913 para acceder al pago de la citada prestación, es decir, la edad y los 20 años de servicio como docente nacionalizado o territorial.

En el caso del docente Jairo Triana Rodríguez la exigibilidad de la prestación bajo estudio se consolidó el 26 de noviembre de 2016, momento en el que acumuló los 20 años de servicio²² y que fue posterior al cumplimiento de los 50 años, así entonces aquella fecha fue la oportunidad inicial para exigir formalmente el reconocimiento de la prestación y por ende para contabilizar el término prescriptivo.

Ahora, la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia fue presentada por el demandante el día 22 de mayo de 2018²³, esto es dentro del término oportuno, y luego de interrumpida la prescripción, se radicó la demanda el 20 de abril de 2021²⁴, contexto ante el cual considera el Despacho que no operó el fenómeno de la prescripción.

4.4.4. Conclusión

El señor Jairo Triana Rodríguez acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de una pensión de jubilación gracia según lo positivizado en la Ley 114 de 1913, esto es, cuenta con la edad de 50 años, no tiene reproches sobre la buena conducta en la labor desempeñada y cumplió con más de 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado; ante tal escenario se declarará la nulidad de los actos demandados.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a favor de Jairo Triana Rodríguez a partir del 26 de noviembre de 2016, liquidada con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año previo a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 26 de noviembre de

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2012, número interno: 1446-2012.

²² Conforme el siguiente calculo:

PERIODOS SERVICIO ACUMULADOS	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS
Tres primeros periodos	2/10/1980	6/05/2010	13	7	11
Último periodo	7/07/2010	26/11/2016	6	4	19
TOTAL			19+1=20 AÑOS	11 + 1 = 12 MESES (1 AÑO)	30 (1 MES)

²³ Cuaderno principal, archivo 03, folio 34 a 35.

²⁴ Cuaderno principal, archivo 02.

2015 y el 26 de noviembre de 2016, según la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL- proferida por departamento del Tolima el 20 de mayo de 2020.²⁵

Así mismo, se dispondrá que el pago de las sumas que se causen se ajuste conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de este proveído.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

5. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de demanda, se causaron agencias en derecho.

²⁵ Expediente administrativo, archivo 02, folio 136 a 146.

²⁶ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.443.129 equivalente al 6% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción* propuestas por la entidad demandada, esto por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárase la nulidad de las resoluciones RDP 038874 del 26 de septiembre de 2018, RDP 041904 del 22 de octubre de 2018 y RDP 046321 del 10 de diciembre de 2018, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor Jairo Triana Rodríguez.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar a favor de Jairo Triana Rodríguez una pensión gracia, a partir del 26 de noviembre de 2016, en cuantía equivalente 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año previo a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 y el 26 de noviembre de 2016, según la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL- proferida por departamento del Tolima el 20 de mayo de 2020.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

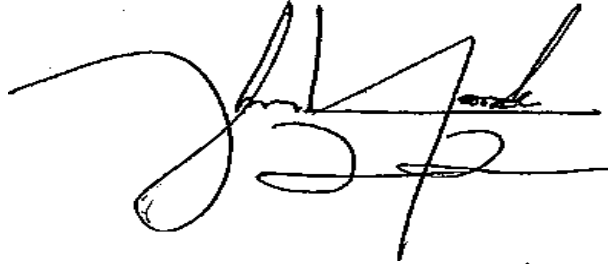
QUINTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá cumplir lo dispuesto en este fallo conforme a lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y a favor de la parte demandante. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.443.129. Por secretaría liquídense.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

Expídanse copias con destino y a costa de la parte actora, previo pago del arancel judicial, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema de información judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JLAF', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez